

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2019 00266 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Guillermo Ramírez Cabrales y otro
<b>Auto sustanciación</b>	227
<b>Asunto</b>	Acepta cesión de derechos litigiosos, reconoce personería y requiere partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en atención al contrato de cesión de derechos litigiosos y de crédito allegado por el apoderado de Bancolombia y su solicitud de tener como demandantes a los cesionarios en sustitución del actual, es menester indicar que, la cesión derechos litigiosos está regulada en el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

Por su parte, el artículo 68 del C.G.P en su inciso tercero dispone que, el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular además puede sustituirlo si así lo acepta expresamente la parte contraria.

Así las cosas, por encontrarse procedente, se acepta la cesión de los derechos litigiosos que Bancolombia S.A. ha hecho en favor de las sociedades C.I. Cultivo Medellín S.A e Hitalo S.A.S, a través de sus representantes legales, así como de Luz María Martínez Serrano; sin embargo, estos no podrán sustituir a Bancolombia S.A en la relación jurídico-procesal, en tanto, no obra aceptación expresa por parte de todas las personas que integran el extremo resistente en tal sentido, en la medida que, se echa de menos la aceptación por parte de los ejecutados Julián Oquendo Velásquez y Biochemical Group S.A.S, pese a que este último suscribe también el aludido contrato, no plasma en él aceptación relativa a que el demandante inicial sea sustituido por los cesionarios.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P. inciso 3ro, los cesionarios, adquirentes de los derechos litigiosos, se tendrán cómo litisconsortes de Bancolombia S.A, muy a pesar de lo pactado en el contrato de cesión en la cláusula séptima, pues ello contraviene una disposición de orden público, luego, de obligatorio cumplimiento, de ahí que no pueden ser modificada por las partes.

No obstante, se requiere a Julián Oquendo Velásquez y Biochemical Group S.A.S para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, si a bien lo tienen, manifiesten expresamente si aceptan que C.I. Cultivo Medellín S.A, Hitalo SAS y Luz María Martínez Serrano sustituyan a Bancolombia S.A como demandante, en caso de guardar silencio continuarán los cesionarios como litisconsorte del anterior titular.

En segundo lugar, se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Jaimes Quiroz, portador de la T.P. No. 207979 del C.S.J, para que represente los intereses de Luz María Martínez Serrano, en los términos del poder conferido.

En tercer lugar, no se reconoce personería a las abogadas Luisa Fernanda Jaimes Quiroz y Carolina Flórez García para que representen a C.I Cultivos Medellín S.A y a Hitalo S.A.S, respectivamente, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes deberán ser remitidos como mensajes de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita por dichas sociedades en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, sin que ello sucediera; por lo que, deberán aportar no solo el poder si no la constancia de envío del respectivo mensaje de datos desde la aludida dirección electrónica mediante el cual se manifestó la voluntad de conferir poder, para que resulte aplicable la presunción de autenticidad de que trata la normativa indicada.

Dichos requisitos se echan de menos en los memoriales allegados, en la medida que la dirección registrada en el registro mercantil de C.I Cultivos Medellín S.A es sandracultivosm@hotmail.com y, a su turno, la de Hitalo S.A.S es auxadministrativa@consultoriaminc.com, sin que se evidencie que los poderes conferidos provengan de tales direcciones, por el contrario fueron enviados desde correos diferentes a estos, a saber, cultivosm@une.net.co y luisa.velez@consultoriaminc.com, respectivamente.

Adicionalmente, deberán allegar los certificados de existencia y representación de dichas sociedades.

En cuarto lugar, no se accede a la solicitud realizada por la apoderada Luisa Fernanda Jaimes Quiroz, en representación de Luz María Martínez Serrano, atinente a que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de C.I. Gramaluz S.C.A. y Guillermo Ramírez Cabrales, por cuanto, ella solo representa los intereses de una de las personas que integran la parte demandante y, tal como lo preceptúa el artículo 597 numeral 1 del C.G.P, en caso de que existan litisconsortes y terceristas se levantarán el embargo y secuestro decretados cuando ello se solicite por quien solicitó la medida y por estos; es decir, en el caso *sub examine* la solicitud debe provenir de consuno de todas las personas que integran la parte demandante, situación que no se configura.

En quinto lugar, con relación al desistimiento de las pretensiones en contra de los ejecutados Guillermo Ramírez Cabrales, Julián Oquendo Velásquez y C.I. Gramaluz S.C.A, previo a decidir dicha solicitud (i) se pone en conocimiento de los sujetos procesales no comprendidos en ella, tanto del extremo activo como del pasivo, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto, (ii) se esperará el término concedido para que los ejecutados que no aceptaron la sucesión procesal por parte de los cesionarios emitan pronunciamiento sobre el particular y, (ii), dado que Luisa Fernanda Jaimes Quiroz y Carolina Flórez García no se encuentran facultadas para representar a C.I Cultivos Medellín S.A e Hitalo S.A.S,

respectivamente, se requiere a dichas profesionales del derecho para que adecuen el poder en los términos indicados

Por último, se requiere nuevamente a ambas partes para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos realizados en los autos de 29 de septiembre de 2020 y 3 de noviembre de 2020.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

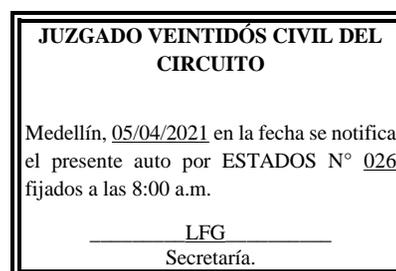
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**



**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98bcb4e08f05309392a122f3a179acc49a03d4d7b9180868606dac64996a2a3**

Documento generado en 26/03/2021 09:33:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**